



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 465/96

FUNDAMENTOS

La vida pública municipal a menudo queda privada de contar con hombres probos para ocupar los cargos electivos, por las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de dichas funciones o para el desempeño del trabajo que normalmente realizan.

Las dietas que perciben los concejales de la mayoría de los municipios rionegrinos, son insuficientes para mantener adecuadamente el nivel de vida de quienes acceden por la voluntad popular a dichos cargos, no pudiendo relegar otros ingresos propios de la actividad profesional o laboral de los electos.

Cuando a una persona con un empleo fijo, mejor remunerado, le es ofrecida la posibilidad de integrar una lista partidaria para el ejercicio de un cargo público electivo municipal, sea en los órganos deliberativos o en los de contralor, normalmente se niega porque tal determinación le implica someter a sacrificios y privaciones a su núcleo familiar porque sufre una notable disminución en sus ingresos.

A ello se agrega que, el dejar temporariamente el cargo o empleo que tiene, pierde (además del salario) otros beneficios laborales, tales con antigüedad, posibilidades de ascenso, etcétera.

En el caso del personal directivo docente, la ley 391 Estatuto del Personal en su artículo 56, inciso d) impide que aquellos que se desempeñen al frente de establecimientos diurnos de enseñanza primaria, puedan desempeñar otros cargos o actividades diurnas, oficiales o privadas, docentes o no docentes, con la única excepción de cátedras o cargos docentes nocturnos.

En el marco de las consideraciones que proceden al párrafo anterior, debemos posibilitar a quienes ejerzan las funciones directivas en establecimientos educativos diurnos puedan, simultáneamente, ejercer las funciones de concejales o miembros de los Tribunales de Cuentas Municipales.

Por lo expuesto, se propone la modificación del texto legal antes mencionado.

Por ello:

AUTORES: Medina, Milesi, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 56 de la ley 391, por el siguiente texto:

- d) El personal directo de los establecimientos diurnos de enseñanza primaria (incluidos Departamentos de Aplicación), no podrán desempeñar otros cargos o actividades diurnas, oficiales o privadas, docentes o no docentes, excepto cátedras, cargos docentes nocturnos o miembros de los cuerpos deliberativos o de contralor municipales.

Artículo 2°.- De forma.